

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

### Dialogando BA: Nueva Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires”

El 4 de septiembre tuvo lugar la primera de cuatro mesas de diálogo sobre la Nueva Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa vigente. La temática del encuentro giró en torno a Nacimientos, Nombres y Legalizaciones.

El evento convocó a más de 70 personas incluyendo funcionarios del Gobierno Nacional, Provincia de Buenos Aires, miembros del Poder Judicial, y distintas reparticiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como el Ministerio Público Tutelar, Subsecretaría de Derechos Humanos, entre otros.

El Dr. **Mariano Lucas CORDEIRO** – Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –dio la bienvenida, presentó a los panelistas y dio comienzo a la jornada con la exposición sobre los temas mencionados anteriormente.

Como insumo a la discusión de las mesas de diálogo los panelistas brindaron información clave y su mirada sobre la temática:

- El **Dr. José Antonio BARBON LACAMBRA**, docente y académico, habló sobre Nombres y el tratamiento novedoso dado a éstos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
- La **Dra. Patricia BARBIERI**, Camarista del Fuero Civil dio su visión desde la justicia sobre los nombres.
- El **Dr. Luis María SOBRÓN**, reciente Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, dio su parecer sobre la trascendencia del trabajo en conjunto entre el Ministerio al que pertenece y reparticiones como el Registro Civil.
- La **Contadora Laura PACE**, Directora Técnica Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, habló sobre Apostilla Electrónica y su implementación en nuestro país.

Finalizadas las exposiciones, se abrió el debate en cada una de las mesas de trabajo multisectoriales, donde se resaltaron los consensos y desacuerdos. Al final de la jornada cada mesa supo exponer sus conclusiones en forma abierta y participativa. Este documento trata de sintetizar el trabajo de cada equipo.

Por este medio aprovechamos para agradecer la activa participación y el invaluable aporte de cada uno de los participantes.

Las preguntas disparadoras de la Jornada fueron las siguientes:

#### **1) NACIMIENTOS FUERA DE TÉRMINO**

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

Teniendo en cuenta que la Ley 26.413 establece el plazo de 40 días para la inscripción administrativa de los nacidos y el Decreto PEN 160/2017 vigente por 1 año y prorrogable por 1 más, lo extiende a 12 años:

1.1 ¿Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, la ampliación del plazo de inscripción de nacimientos en sede administrativa hasta los 12 años?

1.2 ¿O sería necesaria la modificación de la Ley 26.413 para no depender de la renovación del Decreto PEN?

### **2) NACIMIENTOS DOMICILIARIOS**

Considerando que la Ley 26.413 establece que para la inscripción de los nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médicos asistenciales sin atención médica, se requiere la presentación de un certificado médico emitido por un establecimiento PÚBLICO a los efectos de determinar la edad presunta, sexo y estado puerperal de la progenitora:

2.1 Considerando que la normativa de salud de la Ciudad, entiende que el sistema de salud está integrado por los establecimientos públicos y privados: ¿Es posible aceptar el certificado médico extendido por establecimientos PRIVADOS OFICIALES?

### **3) RECONOCIMIENTO- NOTIFICACIÓN A LA PROGENITORA**

Conforme el artículo 572 del CCyCN corresponde a este Registro notificar el reconocimiento del hijo:

3.1 ¿Cuál sería la forma de notificación?

3.2 ¿Se considera cumplido este requisito en el caso que se envíe la notificación fehaciente pero la misma no sea recepcionada?

### **4) NOMBRE**

Conforme el artículo 63 CCyCN, una limitación a la elección del nombre es que éste sea "extravagante":

4.1 ¿Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, limitar la imposición del nombre a que estos sean "ofensivos" y no extravagantes?

En virtud de lo establecido por el artículo 64 párrafo 1° del CCyCN

4.2 ¿Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores?

4.3 ¿Hasta cuántos apellidos sería admisible inscribir?

En el caso de un menor inscripto con una sola filiación y cuya segunda filiación se establece después, en todos los casos siempre que exista acuerdo de apellido entre los progenitores:

4.5 ¿Es posible suprimir en forma administrativa, el apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción?

4.6 ¿Sólo procede la adición del apellido consignado posteriormente?

4.7 ¿Se puede cambiar el orden, imponiendo el apellido del progenitor reconociente y después el que se consignó primero en el tiempo?

4.8 ¿Hasta qué edad del menor sería viable en sede administrativa, considerando por ejemplo su escolarización?

4.9 ¿Sería igual para el caso de una conversión matrimonial? Esto es cuando al momento de su inscripción de nacimiento se le consigna una sola filiación al no tener probado el matrimonio de sus progenitores, lo cual se hace posteriormente.

4.10 ¿Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, hacer una excepción al principio de perdurabilidad del primer apellido de alguno de los

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

progenitores, en el caso que éstos acrediten detentar “tradición lusitana” (portugueses o brasileiros)?

### 5) LEGALIZACIONES

5.1 Conforme el artículo 74 de la Ley 26.413 ¿Cuál es la autoridad competente a los efectos de la legalización de los documentos emitidos por este Registro para ser utilizados en extraña jurisdicción dentro de nuestro país?

5.2 Respecto de la Apostilla Electrónica: ¿Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, establecer la auto-suficiencia de la Apostilla Electrónica respecto de aquellos países que la han incorporado en sus normativas?

### Síntesis de los diálogos mantenidos en cada grupo de trabajo

	<b>1) NACIMIENTOS FUERA DE TÉRMINO</b>
<b>Grupo 1</b>	Se debe modificar la ley 26.413, con un plazo razonable, teniendo presente la edad de 3 a 5 años.
<b>Grupo 2</b>	Se considera extender la inscripción, 40 días - 20 días más (de oficio), fuera de término hasta la edad de 18 años, siempre que se reforme la Ley 26.413 en sus artículos 28 y 29.
<b>Grupo 3</b>	No sería posible a través de la nueva normativa del Registro Civil, la ampliación del plazo de inscripción de nacimientos en sede administrativa hasta los 12 años. Pero de ampliarse el plazo por ley, podría permitirse la inscripción de los recién nacidos en sede administrativa hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Se considera muy necesaria la modificación de la Ley 26.413
<b>Grupo 4</b>	Se llegaron a dos opciones diferentes que a continuación se exponen: Sería posible realizarlo en sede administrativa hasta los 12 años, siempre y cuando, exista certificado médico. En este punto también, se puso a consideración la edad hasta que el trámite debería ser o no administrativo. Para algunos, la edad de 12 años, es considerada excesiva, siendo los 6 años, una edad adecuada. Por otro lado, lo lógico sería modificar la ley para no depender más del Decreto.
<b>Grupo 5</b>	Considera la modificación de la Ley 26.413 para no depender de un Decreto del ejecutivo que pueda modificar las reglas del procedimiento sin mediar razón alguna. Esto teniendo en cuenta que los 40 días para la inscripción son pocos y se debería extender hasta los 12 años el plazo de inscripción en sede administrativa.
<b>Grupo 6</b>	Sólo sería posible extender el plazo de inscripción de los nacidos por el término de 12 años modificando la Ley 26413, para hacerlo administrativamente y dejar de depender del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Se cree que es necesaria la reforma de la Ley 26413 para evitar la dependencia de la renovación del Decreto.

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

	<b>2) NACIMIENTOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>No se considera favorable acudir a establecimiento privado para obtener dicho certificado médico.</p> <p>Se da lugar al artículo 32 inc. C de la ley 26143. El hecho de modificar sería complejo por no estar dentro de las competencias del Registro Civil.</p> <p>Encuentra concordancia con la tercer parte del artículo 565 del CCyCN.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Para los partos en domicilio sin asistencia médica, se mantiene la extensión del certificado por parte de Establecimientos Públicos.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Estarían permitidos aquellos certificados emitidos por establecimientos privados siempre y cuando el establecimiento haya cumplido con los requisitos establecidos por el Gobierno de la Ciudad.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>En primer lugar se coincidió en que debería aclararse a que refiere el término PRIVADOS OFICIALES, ya que el mismo no es lo suficientemente claro o que podría llevarse a confusión.</p> <p>En cuanto a la segunda cuestión planteada, nuevamente se barajaron tres posibilidades:</p> <p>1) El certificado médico debe ser expedido SIEMPRE por establecimientos públicos, ya que de lo contrario podría haber una falsificación o inexactitud en el certificado médico, considerando que es la entidad pública la más segura. Asimismo, ponen en manifiesto que en el caso de los establecimientos privados, podría haber intereses económicos por tratarse de entidades pagas.</p> <p>2) El certificado médico podría ser expedido por un centro médico privado, siempre y cuando sea una maternidad (y no ser expedido por cualquier centro médico o clínica privada). Los que se adhieren a este punto, consideran que tanto en una clínica privada como en un hospital público podría haber falsificaciones de certificados médicos, y el que da fe acerca del contenido del certificado es un oficial público.</p> <p>3) Una tercer respuesta, agrega que a los certificados médicos, sean expedidos por públicos o privados, deberían estar acompañados con un examen de ADN para tener mayor seguridad. Sin embargo, saben que esta posibilidad sería muy costosa y no todos podrían acceder a ella, y que también sería de imposible aplicación a los nacimientos ocurridos mediante técnicas de reproducción asistida.</p>
<b>Grupo 5</b>	<p>Se consideró que la constatación de un nacimiento a través de un certificado médico emitido por un establecimiento privado oficial es aceptable; teniendo en cuenta que se podría tomar por analogía con lo que ocurre con los Certificados Pre-Nupciales.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>Se encontraron distintas posturas, a saber:</p> <p>A- La postura mayoritaria considera que hoy no es posible aceptar los CERTIFICADOS DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS OFICIALES dándole igual validez que los certificados que emiten los establecimientos públicos.</p> <p>B-La minoría considera que se podría equiparar hoy la validez de los certificados provenientes de ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS a los emitidos por los ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS OFICIALES.</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

	<b>3) RECONOCIMIENTO- NOTIFICACIÓN A LA PROGENITORA</b>
<b>Grupo 1</b>	La forma de notificación fehaciente y habitual sería la carta documento por correo oficial. Sugieren no levantar el reconocimiento hasta que no se encuentre notificada la madre. Otra opción podría ser carta documento sin acuse de recibo (envío simple)
<b>Grupo 2</b>	Se sigue notificando por carta documento. Sugieren analizar casos en que la madre esté en el exterior. También la posibilidad que sea a través de publicación de edictos? Evaluar la posibilidad de cruzar datos con la base de RENAPER (domicilios)
<b>Grupo 3</b>	La forma idónea sería a través de carta documento, en caso de que la misma no pueda hacerse efectiva, deberían agotarse todos los medios posibles de notificación (oficio para que informen último domicilio a la Cámara Electoral, notificación policial y hasta eventualmente edictos). Estaría cumplida la exigencia al Registro Civil con el envío de la notificación.
<b>Grupo 4</b>	La notificación, para algunos debe ser personal y documentada, mientras que para otros debe ser fehaciente. Uno de los expositores, expuso en la Ley de Procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires sobre notificaciones en la Ciudad de Buenos Aires (Art 61 y 62), manifestando que la notificación debe regirse por ese artículo (por cualquier medio que de nota de la fecha de recepción, por lo que sería posible que sea por poder o por ejemplo, por acceso al expediente). Esta respuesta no tuvo adhesiones, y coincidieron que la notificación debe ser al domicilio consignado por la madre en el certificado médico y de modo fehaciente. Sin embargo otros entienden que si la progenitora se mudo y se la notifica al consignado en el domicilio, la misma no debería ser considerada notificada, intentando conseguir el nuevo domicilio, e insistiendo en lograr que la notificación sea favorable. En cuanto a saber si se considera cumplido este requisito en el caso que se envíe la notificación fehaciente pero la misma no sea recepcionada, determinamos que en este caso no hubo consenso, ya que para algunos si la notificación fracasa, debería repetirse la notificación, mientras que para otros, el reconocimiento sigue siendo válido por más que la notificación a la progenitora haya fracasado. La mayoría de la mesa, coincide en que la notificación fallida no obsta ni invalida el reconocimiento efectuado por el otro progenitor. También se pone en manifiesto de donde se extrae el domicilio para notificar el reconocimiento: del certificado médico? Del padrón electoral? El que denuncia el reconociente?
<b>Grupo 5</b>	En este punto se contemplaron dos posibilidades de notificar a la madre: a) Primer medio antes del año: CARTA DOCUMENTO según el domicilio declarado por la madre al momento del nacimiento. b) Transcurridos los 2 años y fracasada nuevamente la notificación por CARTA DOCUMENTO al domicilio del nacimiento y al informado por la Cámara Electoral se da intervención al Ministerio Público Tutelar.

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 6</b>	<p>La mayoría considera que según lo previsto por el artículo 572 del CCyCN la forma de notificar a la progenitora del Reconocimiento Paterno es en forma fehaciente por Carta Documento.</p> <p>La mayoría considera cumplido el requisito de la notificación con el mero envío de la Carta Documento (independientemente de si la madre recibe o no la misma).</p>
----------------	--

	<b>4) NOMBRE</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>No sería valido limitarlo hay que remitirse a la casuística del caso y analizarlo en particular. Es muy amplio el criterio actual en cuanto a la inscripción de nombres. Se está de acuerdo en inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores.</p> <p>Sería admisible inscribir hasta cuatro apellidos.</p> <p>Depende de la edad del menor para determinar si es posible suprimir en forma administrativa el apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción.</p> <p>*Sumar si, restar no.</p> <p>*No viable por vía administrativa.</p> <p>Si anteriormente nació un hermano, debe consignarse el apellido en conformidad a la primera inscripción.</p> <p>Se puede cambiar el orden, imponiendo el apellido del progenitor reconociente y después el que se consignó primero en el tiempo, dependiendo del caso en particular.</p> <p>Sería viable en sede administrativa, hasta la edad en que comienza la escolarización.</p> <p>Sería igual para el caso de una conversión matrimonial</p> <p>No están de acuerdo con la excepción al principio de perdurabilidad del primer apellido de alguno de los progenitores, en el caso que éstos acrediten detentar "tradición lusitana" (portugueses o brasileros), hay que remitirse a la normativa nacional, vigente al día de hoy.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Dejar a buen criterio del Oficial Público si el nombre propuesto es ofensivo y/o extravagante.</p> <p>Es posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores. Hay que diferenciar apellido compuesto del adicionado.</p> <p>Sería admisible inscribir hasta dos apellidos compuestos (total 4).</p> <p>No es posible modificar en forma administrativa el apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción.</p> <p>No se puede cambiar el orden, salvo que haya acuerdo entre los progenitores, caso contrario vía judicial.</p> <p>Hasta la edad en que el menor cuente con un grado de madurez suficiente (13 años), sujeto a evaluación por parte del OP, sería viable en sede administrativa.</p> <p>Se considera que sería igual para el caso de una conversión matrimonial, dejado a criterio de los padres y del menor a partir de los 13 años, para que no termine siendo judicial.</p> <p>Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, hacer una excepción al principio de perdurabilidad del primer apellido de alguno de los progenitores, en el caso que éstos acrediten detentar "tradición lusitana" (portugueses o brasileros).</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 3</b>	<p>Corresponde que la limitación este dada por su carácter ofensivo y no extravagante, el Código Civil intenta darle un papel preponderante a la autonomía de la voluntad, por lo cual no importaría que los progenitores impongan al menor un nombre raro en la medida que este no sea ofensivo para el recién nacido.</p> <p>Consideramos que sería posible inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores, a través de la nueva normativa del Registro Civil. Sería admisible poner hasta 4 apellidos, es decir el apellido doble de cada progenitor.</p> <p>No es posible suprimir en forma administrativa, el apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción, la supresión de apellido procede en sede judicial.</p> <p>Estamos de acuerdo con que sólo procede la adición del apellido consignado posteriormente</p> <p>Afirmamos que se puede cambiar el orden, imponiendo el apellido del progenitor reconociente y después el que se consignó primero en el tiempo</p> <p>Sería viable en sede administrativa hasta los 6 años.</p> <p>Seria de igual manera para el caso de una conversión matrimonial.</p> <p>Mantenemos la postura en los casos que acrediten detentar la tradición lusitana, se continúa con la tradición.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>Se genera debate y no hay un criterio uniforme. Para algunos sea innecesarios ya que hoy en día la ley es clara. Para otros, quizás el termino que debería agregarse, es "SENTIDO COMUN". Y se llega a la conclusión de que la elección de los nombres no es un tema de discusión ya que la ley es clara, siendo un problema el tema del/ los APELLIDOS y el orden y composición de los mismos. Entienden que hoy el tema es poco claro, y que las cuestiones se judicializan mas.</p> <p>Se llega al acuerdo que sí sería posible inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores, a través de la nueva normativa del Registro Civil. Algunos consideran que sería admisible hasta tres, para otros hasta cuatro, y siendo posible agregar el doble compuesto de ambos progenitores. Entienden que la nueva disposición de los apellidos es muy amplia, lo que genera que no exista un criterio uniforme y que da a confusión, dando la libertad de consignar por ejemplo más de cuatro apellidos, lo que se considera un exceso que podría causarle problemas al que porta el apellido (por ejemplo, con los pasaportes, pasajes, permisos de viajes, etc.).</p> <p>No es posible suprimir en forma administrativa, el apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción.</p> <p>Se afirma que sólo procede la adición del apellido consignado posteriormente.</p> <p>Se puede cambiar el orden, imponiendo el apellido del progenitor reconociente y después el que se consignó primero en el tiempo.</p> <p>Se entiende que hasta los seis años sería viable en sede administrativa, considerando por ejemplo su escolarización.</p> <p>Consideramos que sería posible para el caso de una conversión matrimonial.</p> <p>Ya Existe la normativa por medio de una disposición, la considera hacer una excepción al principio de perdurabilidad del primer apellido de alguno de los progenitores, en el caso que éstos acrediten detentar "tradición lusitana".</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 5</b>	<p>Una acotación que se hizo respecto a la palabra “extravagante” fue el definir y determinar qué se entiende por “extravagante” contemplando que esto podría estar incluido en la nueva normativa como complemento del artículo 63 del CCyCN y limitando además que el nombre no llegue a ser ofensivo; para tener un mayor campo de operatividad en la resolución de posibles situaciones conflictivas.</p> <p>Ante la posibilidad de una nueva normativa del Registro Civil para inscribir al menor con el doble apellido de alguno de los progenitores la mesa consideró que sería posible siempre que se cuente con el consentimiento expreso del otro cónyuge.</p> <p>Se podría contemplar la posibilidad de inscribir hasta 2 apellidos compuestos. En el caso de un menor inscripto con una sola filiación y cuya segunda filiación se establece después, se resolvió: que no se suprimiría el primer apellido filiatorio en forma administrativa.</p> <p>Se consideró que sólo procede administrativamente la adición del apellido del reconociente.</p> <p>La edad a considerar es la de 12 años siempre con el consentimiento del menor. Para el caso de la Conversión Matrimonial se resolvió igual que los puntos anteriores.</p> <p>Para la situación del apellido “lusitano” no hubo consenso.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>Creemos que la nueva normativa del Registro Civil sí debería limitar la imposición de los nombres a que los mismos no sean OFENSIVOS solamente.</p> <p>Es posible anotar a los menores con el doble apellido de alguno de los progenitores, según la nueva normativa.</p> <p>Sería posible inscribir hoy hasta dos apellidos, 1 (uno) por progenitor.</p> <p>La excepción sería que existiera acuerdo de los progenitores en cuyo caso se permite la inscripción de cuatro apellidos.</p> <p>Hubo discrepancia entre los miembros de la mesa, ya que la mayoría cree que la supresión del apellido del progenitor consignado al momento de la inscripción es posible únicamente por vía judicial, y la minoría supone que se podría hacer por vía administrativa.</p> <p>Creemos en forma unánime que sólo procede la adición del apellido consignado posteriormente.</p> <p>Con el acuerdo de las partes es posible cambiar el orden de los apellidos.</p> <p>Consideramos que sería viable hasta el momento del inicio de la escolarización primaria del niño cambiar el orden de los apellidos en sede administrativa.</p> <p>Sería factible de la misma manera que en el caso en que se probase el matrimonio luego de la inscripción del nacido.</p>



# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

	<b>5) LEGALIZACIONES</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>La autoridad competente a los efectos de la legalización de los documentos emitidos por este Registro para ser utilizados en extraña jurisdicción dentro de nuestro país es el Ministerio del Interior o Cámara Civil de Apelaciones.</p> <p>Consideramos que debería modificarse la normativa vigente de la Ciudad y que legalizará el Ministerio del cual depende el Registro Civil (Ministerio de Gobierno).</p> <p>Sería posible, a través de la nueva normativa del Registro Civil, establecer la auto-suficiencia de la Apostilla Electrónica respecto de aquellos países que la han incorporado en sus normativas, pero hay que construirlo legalmente.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>La Cámara Civil, es la autoridad competente a los efectos de la legalización de los documentos emitidos por este Registro para ser utilizados en extraña jurisdicción dentro de nuestro país.</p> <p>Se considera autosuficiente la apostilla electrónica (considerar la validación del instrumento).</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>La autoridad competente para legalizaciones, creemos que debería ser el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>Respecto de la Apostilla Electrónica, estimamos que es autosuficiente si se somete a verificación.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>El Registro Civil es suficiente a los efectos de la legalización de los documentos emitidos por este para ser utilizados en extraña jurisdicción dentro de nuestro país, siendo incensario otro.</p> <p><i>Respecto de la Apostilla Electrónica: Debemos reconocer sin necesidad de un acto administrativo.</i></p>
<b>Grupo 5</b>	<p>Conforme el art. 74 de la 26.413 se llegó a la conclusión que a los fines de la legalización de los documentos emitidos por el Registro Civil utilizados en extraña jurisdicción dentro del país la autoridad competente sería el Ministerio del Interior de la Nación.</p> <p>Respecto a la Apostilla Electrónica se consideró que sí es posible establecer la auto-suficiencia de la misma respecto de aquellos países que la han incorporado.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>El sello de la Cámara Civil da validez a los documentos emitidos por este Registro para ser utilizados en extraña jurisdicción dentro de nuestro país.</p> <p>Consideramos en forma mayoritaria y como nueva propuesta que debería bastar el sello del oficial público a los mismos fines.</p> <p>Respecto de la Apostilla Electrónica creemos que debería ser suficiente la autosuficiencia de la misma como requisito de validez de los documentos lo cual debería recogerse en la nueva normativa del Registro siguiendo los parámetros internacionales.</p>